



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 267/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores, número de folio de boleta
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 267/2020.

EXPEDIENTE: 130/2019/3ª-IV.

REVISIONISTA: Oficial de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. [REDACTED] y [REDACTED] (en lo sucesivo parte actora) manifestaron ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que el nueve de enero de dos mil diecinueve transitaban a bordo del vehículo propiedad de la segunda sobre la avenida Costa de los Vinos en la ciudad de Veracruz, el cual fue impactado por otro vehículo al llegar a la calle Playa Esmeralda.

Expusieron que al lugar llegó personal de la persona moral conocida como "Servicio Público de Grúas B&B" y Ángel Aquino Mata, oficial de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, este último quien dio la instrucción a los primeros de proceder al levantamiento y arrastre de su vehículo a un depósito, previa entrega de la boleta de inventario de vehículos detenidos número 520.



Añadieron que el oficial de Tránsito les retiró tanto la licencia de manejo del conductor como la tarjeta de circulación del vehículo y que se retiró sin haberles entregado ningún documento, por lo que el catorce de enero del mismo año solicitaron en la oficina de Tránsito Municipal que les emitieran la boleta de infracción correspondiente, pero que se negaron con el argumento de que debían esperar la resolución emitida por un fiscal en la carpeta de investigación correspondiente.

Así, narraron que una vez acreditada la propiedad del vehículo y que les fue entregado el oficio de liberación, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve acudieron nuevamente a la Dirección de Tránsito Municipal a presentar dicho oficio y que, en esa fecha, les entregaron la boleta de infracción número [REDACTED] emitida por Luis A. Grajeda Hernández¹ con fecha retroactiva del nueve de enero de ese año.

Al encontrarse inconformes con la boleta de infracción [REDACTED] y con la boleta 520 de inventario de vehículos detenidos, el quince de febrero de dos mil diecinueve promovieron un juicio contencioso administrativo en su contra y señalaron como autoridades demandadas al oficial de Tránsito y Vialidad mencionado y al Servicio Público de Grúas B&B.

Una vez agotada su instrucción, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este tribunal emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, así como condenar a las autoridades demandadas a realizar todas las gestiones que sean procedentes para devolver a la parte actora el vehículo.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, el oficial de Tránsito y Vialidad demandado, por conducto de su delegado, interpuso el recurso de revisión mediante escrito recibido el once de marzo de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veinte en el que, además, fue informado a las

¹ En la contestación de demanda, Luis A. Grajeda Hernández aclaró que quien acudió al lugar de los hechos fue Ángel Aquino Mata, pero que la parte actora se negó a recibir la boleta de infracción, por lo que fue hasta el 28 de enero de 2019 que el primero elaboró la boleta de infracción con base en los hechos que se hicieron constar desde el 9 de enero de ese año.

partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto ni la parte actora ni la restante autoridad demandada hicieron llegar los alegatos que a su interés conviniera, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho al no haberlo ejercido.

Finalmente, el catorce de octubre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

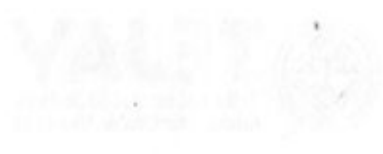
A continuación se sintetizan los agravios expuestos por el recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Primero. La Sala Unitaria analizó incorrectamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) que se hizo valer en la contestación de demanda.

Lo anterior porque la Sala Unitaria desestimó la causal con el argumento de que la parte actora no tuvo conocimiento de la boleta de infracción el nueve de enero de dos mil diecinueve, sino hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, pero la causal no se planteó para dilucidar en qué fecha la parte actora conoció el acto impugnado, sino en evidenciar que el acto fue consentido tácitamente al haber presentado de forma extemporánea su demanda.

Así, lo que la Sala Unitaria debió analizar era el plazo transcurrido entre el veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fecha en la que la parte actora conoció el acto) y la fecha en la que se presentó la demanda, a fin de esclarecer si la promoción del juicio fue oportuna o no.

Segundo. La suplencia de la deficiencia de la queja que realizó la Sala Unitaria carece de fundamento y motivo puesto que invocó el artículo



325, fracción VII, inciso b) del Código, pero no señaló cuál fue la violación previa del derecho a la tutela judicial efectiva que justificara la suplencia de la queja.

En ese orden, la Sala Unitaria interpretó y aplicó incorrectamente tal figura, ya que la hipótesis que justifica la aplicación de la suplencia de la queja es cuando previamente haya habido una violación del derecho del particular a la tutela judicial efectiva, esto es, que es necesario que primero ocurra una violación pues es este acontecimiento el que justifica la aplicación de la suplencia, pero en este caso se aplicó la figura al revés, dado la Sala Unitaria no partió de una violación previa de ese derecho, sino que aplicó la suplencia para otorgar a futuro una tutela judicial efectiva.

Además, la Sala Unitaria adujo que suplió la deficiencia de la queja para emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción impugnada, pero eso es una obligación que ya tenía por disposición de ley, por lo que no necesitaba aplicar la suplencia.

Con todo, en el caso concreto no debió aplicarse la suplencia de la queja puesto que la parte actora tuvo la oportunidad de hacer valer sus agravios y no lo hizo, aunado a que el acto impugnado nunca les violó su derecho a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si fue correcto el estudio realizado respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código.
- Verificar si se encontró justificada la aplicación que se hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja y si dicha justificación es correcta.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente se desprende que estos son **parcialmente fundados**, pero **ineficaces** para modificar o revocar el sentido de la sentencia, tal como se explica enseguida.

3.1. Fue incorrecto el estudio realizado respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código.

Es **fundado** el primer agravio del recurrente dado que la Sala Unitaria realizó un estudio incorrecto respecto de los términos en los que fue planteada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V² del Código.

En efecto, tal como manifestó la autoridad recurrente, en su contestación³ de demanda planteó la citada causal de improcedencia porque consideró que entre la fecha en la que la parte actora tuvo

² Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

³ Visible en las hojas 103 a 106 del expediente del juicio de origen.



conocimiento de la boleta de infracción impugnada (veintiocho de enero de dos mil diecinueve) y la fecha en la que presentó su demanda transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código.

En esos términos debía estudiarse la causal de improcedencia, es decir, analizar si la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido. En contraste, la Sala Unitaria la analizó a partir de argumentos no expuestos por la autoridad demandada.

Así se observa del apartado 3.2 de la sentencia en donde erróneamente se sostuvo que la autoridad había hecho valer la referida causal de improcedencia *"toda vez que la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, le fue entregada al actor [REDACTED] hasta el día veintiocho del mes y año en cita, ya que el nueve de enero del año en comento se había negado a recibirla, por lo que considera que fue extemporánea la presentación de la demanda"* [transcripción].

Enseguida, la Sala Unitaria determinó que la fecha en la que la parte actora conoció la boleta de infracción fue el veintiocho de enero de dos mil diecinueve y, con base en ello, desestimó la causal hecha valer.

Este planteamiento no fue hecho por la autoridad demandada, por el contrario, al referir la causal de improcedencia ella misma reconoció que la fecha de conocimiento del acto por la parte actora lo fue el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, de ahí que no había controversia que aclarar sobre ese punto.

Lo que debió dilucidarse era si entre esa fecha y la presentación de la demanda había transcurrido en exceso o no el plazo de quince días, lo cual fue omitido por la Sala Unitaria.

Es en tal omisión en donde radica lo fundado del agravio, no obstante, es **ineficaz** para modificar o revocar la sentencia porque incluso subsanada la omisión la Sala Superior observa que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días establecido para ello.

Lo anterior se concluye con fundamento en los artículos 43, fracción II y 292, primer párrafo del Código, según los cuales el plazo para presentar la demanda es de quince días, plazo que inicia a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acto o en el que la parte actora tuvo conocimiento de él y dentro del cual solo se considerarán días hábiles.

Así, si se considera que no medió notificación de la boleta de infracción, entonces debe tenerse como día uno del plazo de quince días el veintinueve de enero de dos mil diecinueve pues es el día hábil inmediato siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento de ella (veintiocho de enero de dos mil diecinueve), mientras que el día quince del plazo referido se trata del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al descontarse los días dos, tres, cuatro, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero al resultar inhábiles.

Lo anterior queda representado en el recuadro siguiente:

Enero 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28	29	30	31			
Fecha de conocimiento del acto	Día 1 de 15	Día 2 de 15	Día 3 de 15			
Febrero 2019						
				1	2	3
				Día 4 de 15	Inhábil	Inhábil
4	5	6	7	8	9	10
Inhábil	Día 5 de 15	Día 6 de 15	Día 7 de 15	Día 8 de 15	Inhábil	Inhábil
11	12	13	14	15	16	17
Día 9 de 15	Día 10 de 15	Día 11 de 15	Día 12 de 15	Día 13 de 15	Inhábil	Inhábil
18	19					
Día 14 de 15	Día 15 de 15					

Ahora, tal como se observa del sello contenido en la parte posterior de la última hoja de la demanda, ésta fue presentada el quince de febrero



de dos mil diecinueve, de lo que se concluye que ocurrió dentro del plazo de quince días establecido en el Código.

Por lo anterior y pese a que el estudio realizado en la sentencia fue incorrecto, la desestimación de la causal de improcedencia debe mantenerse.

3.2. Fue incorrecta la justificación para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

Es **parcialmente fundado** el segundo agravio de la autoridad recurrente porque la Sala Unitaria sí justificó la aplicación que hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja, pero dicha justificación fue incorrecta.

Para explicar esta conclusión conviene tener presente lo expuesto en la sentencia sobre este punto:

"En este sentido esta Tercera Sala en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 325 fracción VII, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; estima procedente suplir la deficiencia de la queja en favor de los actores, y brindar así una tutela judicial efectiva por parte de este órgano jurisdiccional, suplencia que opera para efecto de emitir en el presente fallo el análisis y pronunciamiento en relación a la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción número [REDACTED]

Lo expuesto es así, ya que la ilegalidad de la boleta de infracción impugnada deviene de la transgresión a diversas fracciones a las que enuncian los actores en su demanda correspondientes al artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo estas las fracciones I y IX, así como al numeral 171 del Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, 132 párrafo cuarto y 160, fracciones IV y VII de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." [Transcripción]

Según se observa, la Sala Unitaria sí justificó la aplicación que hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja ya que especificó el supuesto que a su juicio se actualizaba y expresó las razones por las que lo hacía, las que en resumen radican en que la parte actora -en estimación de la Tercera Sala- no señaló las fracciones que fueron transgredidas por la autoridad al emitir la boleta de infracción, sino que invocó otras.

Luego, la Sala Unitaria aplicó la suplencia de la queja para analizar la legalidad de la boleta de infracción a la luz de esas otras fracciones que la parte actora no señaló, pero que se detectaron como las incumplidas.

En este argumento se contiene la justificación de la aplicación de la figura, de modo que es **infundado** el agravio de la autoridad recurrente en la parte en la que aseveró que esta determinación de la Sala Unitaria careció de fundamentación y motivación porque, de hecho, sí contiene fundamento y motivo.

Ahora, distinto es si esa justificación fue o no correcta y, en este aspecto, la Sala Superior advierte que el agravio de la autoridad recurrente es **fundado**.

Efectivamente, tal como lo afirmó la autoridad, la justificación que dio la Sala Unitaria para aplicar la suplencia de la queja no actualiza la hipótesis establecida en el artículo 325, fracción VII, inciso b) del Código en tanto que ésta se refiere a un supuesto en el que con la emisión del acto impugnado se concretó una violación que impidió que la persona accediera a la tutela judicial efectiva, caso distinto a aquel en el que la parte actora no proporcionó los razonamientos suficientes o correctos para desvirtuar la legalidad del acto sin que se advierta que haya tenido algún obstáculo para ello.

Se subraya la última precisión en el párrafo anterior porque, desde luego, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja opera tanto cuando no se hicieron valer conceptos de impugnación, como cuando éstos resultan insuficientes, pero en cualquier caso la procedencia de la figura estriba en el hecho de que la persona se encuentre en una condición de desventaja ya sea porque existió una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa (inciso a), se violó su derecho a una tutela judicial

efectiva (inciso b) o el acto careció de fundamentación y motivación (inciso c).

Esto significa que no es la inexistencia o insuficiencia de los conceptos de impugnación por sí sola lo que hace necesario suplir la queja de la persona, sino que ésta se encuentre en alguna de las hipótesis de desventaja establecidas.

En el caso concreto, la Sala Unitaria no identificó una situación en la que la parte actora se haya encontrado en desventaja por habersele vulnerado la tutela judicial efectiva, razón por la que la justificación que expuso para suplir la deficiencia de la queja es incorrecta.

Adicionalmente, la Sala Superior observa que la aplicación que se hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja es también incorrecta por innecesaria.

Se sostiene así porque, en realidad, la parte actora sí planteó en su demanda que la boleta de infracción impugnada era ilegal debido a la incompetencia de la autoridad que la emitió, así como a su emisión sin haberse respetado el procedimiento aplicable, y fueron precisamente estos los motivos por los que la Sala Unitaria declaró su nulidad aun cuando asumió erróneamente que no habían sido dados por la parte actora, sino que los había detectado en suplencia de la deficiencia de la queja.

Tal como se advierte de los antecedentes 2 y 3 de la demanda, la parte actora puntualmente argumentó que la boleta de infracción era ilegal porque la autoridad demandada no procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Veracruz, porque no se emitió en el momento inmediato de haberse cometido la infracción y porque fue emitida por un agente de Tránsito distinto al que intervino en el momento de los hechos.

Luego, la causa de pedir estaba dada, lo que la Sala Unitaria debió hacer era analizar de manera integral el escrito de demanda y no limitarse únicamente a uno solo de sus apartados. Al respecto, es de aplicación obligatoria la tesis aislada del tenor siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.⁴

Como se ve, la Sala Unitaria se encontraba obligada a analizar integralmente el escrito de demanda y pronunciarse sobre todos aquellos argumentos donde se advirtiera la causa de pedir, lo cual es distinto a suplir la deficiencia de la queja.

Sobre esta distinción, tiene relevancia lo sostenido en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000,

⁴ Registro 2014827, Tesis VII.1o.A.19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2830.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.⁵

Así las cosas, se concluye que aunque la Sala Unitaria aplicó incorrecta e innecesariamente la suplencia de la deficiencia de la queja, la declaración de nulidad de la boleta de infracción debe mantenerse porque los razonamientos que sustentan esa nulidad fueron dados por la parte actora, de modo que, incluso si se prescindiera de la suplencia de la queja realizada, el estudio de la causa de pedir conduce al mismo resultado en tanto que las conclusiones alcanzadas por la Sala Unitaria no fueron controvertidas, únicamente se cuestionó el motivo por el que se abordó el estudio en suplencia de la queja, pero no lo que se concluyó, por lo que esas consideraciones deben continuar rigiendo la sentencia.

⁵ Registro 173403, Tesis 2a./J. 8/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 718.

De ahí que el agravio de la autoridad recurrente, pese a lo parcialmente fundado, sea **ineficaz** para modificar o revocar el sentido de la sentencia.

IV. Fallo.

Derivado de lo ineficaz de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, aunque con las correcciones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, con las correcciones apuntadas en esta resolución.

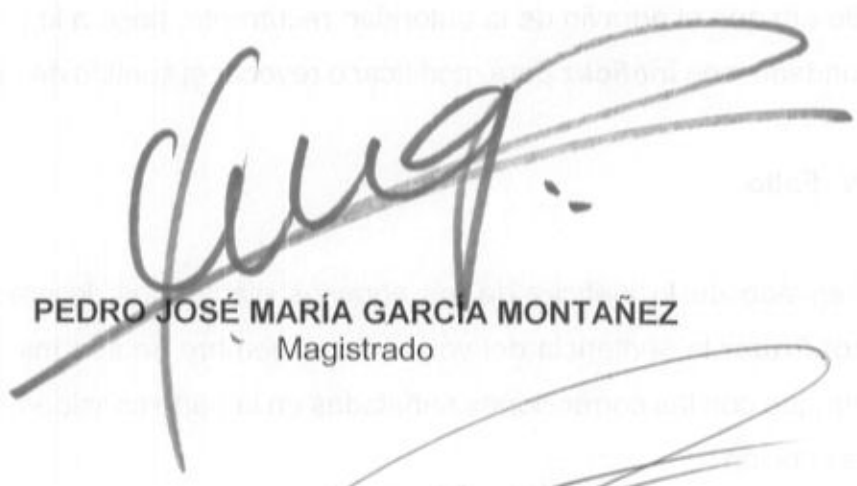
Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** por licencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** de acuerdo con el oficio 06/2021/LSR en cumplimiento del acuerdo TEJAV/11/07/2020 del Pleno, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



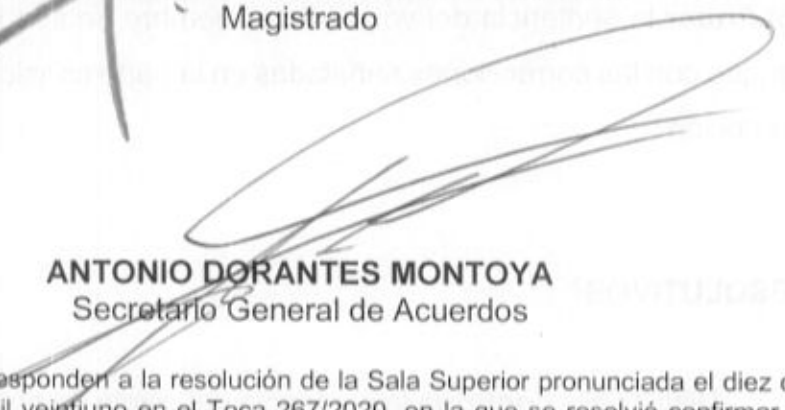
ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diez de febrero de dos mil veintiuno en el Toca 267/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 130/2019/3ª-IV.

